

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Proceso Liquidación Sociedad Patrimonial de Margelis Cardozo Gutiérrez contra Pedro León Ardila Correa. Rad. No. 73168-31-84-001-2019-00112-00.

Sin entrar a hacer un análisis profundo de los argumentos expuestos por la mandataria judicial de la actora, mediante el escrito anterior, para que se reponga el auto fechado 6 de febrero del corriente año, por medio del cual, se negó la ejecución con base en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo. el juzgado teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P., que reza: *“Lo previsto en éste artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado...y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”*, se percata que hay lugar para reponer la providencia recurrida, y en su lugar, procederse a librarse la ejecución pedida, pues el trabajo de partición aquí confeccionado, no sólo fue elaborado de mutuo acuerdo entre las partes sino que contiene una obligación en dinero en contra del demandado y a favor de la demandante y que está aprobada, desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia aprobatoria del citado trabajo.

Así las cosas, tal y como ya se plasmó, se revocará la citada providencia y, en consecuencia, se procederá a librarse el mandamiento de pago correspondiente, al igual, que se decretará la medida cautelar implorada. Por consiguiente, el juez,

RESUELVE:

- 1.- Revocar nuestra providencia de fecha 6 de febrero del corriente año, en virtud al motivo aquí esgrimido.
- 2.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la señora Margelys Cardozo Gutierrez y en contra del señor Pedro León Ardila Correa, por la suma de Nueve Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos M/cte (\$ 9.175.232.50), que corresponde al 50% del 100% sobre las cesantías adjudicadas a la demandante en el trabajo de partición aquí aprobado (según el capítulo III. DISTRIBUCION DE HIJUELAS -partida tercera de la Hijueta Primera-), más los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.
- 3.- Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), en concordancia con la disposición arriba citada.
- 4.- Como la solicitud de ejecución, se formuló por fuera del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo inicialmente citado, el mandamiento ejecutivo aquí dispuesto. se notificara personalmente al demandado Pedro León Ardila Correa, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la

obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En armonía con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, remítase por correo electrónico al demandado la copia de este auto como de la demanda y anexos. Por lo que la notificación antes mencionada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada).

5.- Al tenor de lo consagrado en el núm. 10 del Art. 593 y 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención del 50% sobre el 100% del valor correspondiente a las cesantías (incluye primas y cesantías) que como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Tolima-Gobernación del Tolima, percibido por el demandado Pedro León Ardila Correa, desde el 26 de septiembre de 1998 hasta el 5 de junio de 2028, lo cual corresponde a la suma de \$ 9.175.232.50 pesos.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar a la citada entidad, con sede en Ibagué Tolima, para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto. Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
Chaparral, Tol,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario